

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2093 - 2011 - MTPE/1/20.43

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 253 -2013 - MTPE/1/20.4

Lima, 19 de abril de 2013

VISTO: El recurso de apelación obrante en autos e interpuesto por **WESTERN CONSTRUCTION S.A.C.** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 068-2013-MTPE/1/20.43 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado multa a la inspeccionada con S/. 14,400.00, pues respecto de su trabajador Juan Carlos Sánchez Napuchi incurrió en dos infracciones: **1)** no adoptar las medidas preventivas aplicables a la plataforma de trabajo, lo que generó el accidente laboral fatal que sufrió el señor Sánchez: caída de altura; y, **2)** medios de control y/o supervisión insuficientes e ineficaces al momento del aludido accidente;

Segundo: Que, en el Acta de Infracción, los Inspectores comisionados si bien consignan que la inspeccionada adoptó medios de control y/o supervisión que habrían sido insuficientes e ineficaces, en ningún parte efectúan el razonamiento lógico jurídico que permita concluir de forma clara que, efectivamente, tales medios habrían sido insuficientes e ineficaces en el presente caso, y así poder concluir de manera fehaciente que la inspeccionada cometió un incumplimiento a la normatividad de seguridad y salud en el trabajo; cabe acotar que esta omisión vulnera el artículo 46° de la Ley: "**Las Actas de Infracción de la Inspección del Trabajo, reflejarán: a) Los hechos constatados por el Inspector del Trabajo que motivaron el acta. (...)**". Siendo así, corresponde revocar de la resolución apelada el supuesto incumplimiento descrito líneas arriba;

Tercero: Que, el décimo considerando de la resolución apelada apunta que la **infracción referida a la plataforma de trabajo vulneraría, entre otros dispositivos legales, el literal d) del artículo 14° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo¹, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-TR: "En último caso facilitar equipos de protección personal adecuados, asegurándose que los trabajadores los utilicen y conserven en forma correcta."**; sin embargo, tal como se advierte de su redacción, este literal no guarda relación con la citada infracción; en este sentido, corresponde revocar este extremo de la resolución impugnada, lo cual no afecta el monto de la multa impuesta;

Cuarto: Que, atendiendo a que lo expuesto en el segundo considerando incide en el monto de la multa impuesta, corresponde adecuarla de la siguiente manera: **INFRACCIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-TR:** la inspeccionada no adoptó las medidas preventivas aplicables a la plataforma de trabajo, lo que generó el accidente laboral fatal que sufrió el señor Sánchez: caída de altura; infracción muy grave de conformidad con el numeral 28.10 del Reglamento; por lo que corresponde imponer una sanción equivalente al 10% de 20 UIT; lo cual asciende a S/. 7,200.00;

¹ Norma vigente a la fecha de las actuaciones inspectivas.

Quinto: Que, en su recurso de apelación, la inspeccionada sostiene que la resolución apelada si bien indica que existían deficiencias en las medidas de seguridad adoptadas en la plataforma de trabajo de donde cayó el señor Sánchez, no detallaría cuáles son; lo cual carece de sustento, ya que el octavo considerando de tal resolución precisa dichas deficiencias: **"falta de pasamanos a una altura de 1.05 m. firmemente sujetos; barandas intermedias a una altura de 54 cm. y rodapiés. (...)**; lo que, conforme se advierte del Acta de Infracción, fue constatado por los Inspectores;

Sexto: Que, asimismo, la inspeccionada aduce que sería falso lo señalado por la resolución apelada en lo referido a que los documentos de los descargos no acreditarían la obligación materia de autos. Sobre lo anterior, cabe señalar que, efectivamente, de la revisión de los documentos anexados a los descargos: Constancias de Charlas de Seguridad, Análisis Seguro de Trabajo, Inspecciones de Escaleras, etc., se advierte que ninguno está referido específicamente a la obligación materia de autos: no adoptar las medidas preventivas aplicables a la plataforma de trabajo, lo que generó el accidente laboral fatal que sufrió el señor Sánchez: caída de altura; más bien se observa que están relacionados a otras obligaciones y temas de seguridad y salud en el trabajo; siendo así, fue adecuado que la resolución apelada señalara que los documentos de los descargos no acreditaron la obligación materia de autos, conclusión a la que arribó después de haberlos revisado. Además, corresponde precisar que, de acuerdo al punto 4) de la "Relación de Criterios Aplicables en la Inspección del Trabajo"², es insubsanable la conducta sancionada en este caso, ya que generó el accidente laboral fatal que sufrió el señor Sánchez; por lo que sería irrelevante cualquier documento presentado después de que dicha conducta fue constatada por los Inspectores;

Sétimo: Que, de otro lado, la inspeccionada alega que la resolución apelada, en los considerandos décimo y undécimo, persiste en "adecuar" su comportamiento a los supuestos previstos por la ley en materia de seguridad y salud en el trabajo, incurriendo en afectación al principio de tipicidad, pues su comportamiento no encajaría en los artículos mencionados; además, dicha resolución tampoco describe la conducta que aparentemente cometió. Respecto a lo anterior, en primer lugar debemos indicar que, en el considerando décimo de la resolución apelada, el inferior en grado³ modifica la **normatividad vulnerada**⁴ establecida en el Acta de Infracción; a su vez, en el considerando undécimo, modifica la **tipificación** establecida en el Acta de Infracción: **se señala que la conducta infractora no es la infracción que indica el Acta de Infracción, es decir, la prevista por el numeral 28.7 del Reglamento, sino más bien la prevista por el numeral 28.10.** Estas modificaciones realizadas al Acta de Infracción, son totalmente factibles pues, según el artículo 46° de la Ley y el numeral 17.1 del Reglamento, este documento sólo contiene **propuestas de sanción.**

Octavo: Que, en segundo lugar, sobre el alegato de la inspeccionada descrito en el considerando precedente, cabe mencionar que el numeral 28.10 del Reglamento tipifica como infracción al **"incumplimiento de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo que ocasione un accidente de trabajo que produce la muerte del trabajador"**; ahora bien, en el presente caso, la inspeccionada incumplió las normas de seguridad y salud en el trabajo pues no adoptó medidas preventivas aplicables a la plataforma de trabajo del señor Sánchez (artículos 14°, 40° y 49° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado Decreto Supremo N° 009-2005-TR), lo cual **dio como resultado el accidente laboral que generó la muerte de este trabajador: caída de altura**; siendo así, se advierte claramente que la inspeccionada incurrió en la infracción prevista por el numeral 28.10 del Reglamento; en ese sentido, fue correcta la tipificación que hizo el inferior en grado, no habiendo existido afectación al Principio de Tipicidad. En tercer lugar, amerita precisar que, de la revisión de la resolución apelada, se observa que la conducta infractora fue descrita en el undécimo considerando;

² Aprobado por la Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2114 de la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo.

³ Ente competente para imponer sanciones, según el artículo 41° de la Ley.

⁴ En el Acta de Infracción, si bien se indica que la normatividad vulnerada por la conducta infractora sería el artículo 105° literal h) del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado Decreto Supremo N° 009-2005-TR, en la resolución apelada, se cambia este extremo y se establece que la normatividad vulnerada por la conducta infractora serían los artículos 14°, 40° y 49° del citado Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Noveno: Que, la inspeccionada argumenta que *la resolución no sólo no se habría pronunciado respecto de cada uno de los argumentos relativos a la graduación de la multa, sino que su razonamiento se limita a la "gravedad de los daños producidos" y a su supuesta responsabilidad.* Con relación al argumento previamente descrito, es preciso indicar que, conforme se observa del décimo segundo considerando de la resolución apelada, si bien no se emitió pronunciamiento respecto de cada argumento relativo a la graduación de la multa, esto se debió a que dichos argumentos quedaron desvirtuados con las razones que tuvo el inferior en grado para imponer la máxima multa prevista para la conducta infractora cometida, las cuales fueron: **la responsabilidad de la inspeccionada respecto de dicha conducta y el daño que produjo esta conducta, esto es, la muerte del señor Sánchez;** razones que a la luz son suficientes para aplicar aquella multa;

Décimo: Que, amerita mencionar que los argumentos restantes del recurso de apelación son reproducciones de alegatos de los descargos, no siendo necesario emitir pronunciamiento sobre aquellos pues la resolución apelada ya lo hizo en forma debida;

Undécimo: Que, por último, es necesario hacer alusión al Principio de Responsabilidad del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-TR, el cual estipula que **el empleador asumirá las implicancias económicas, legales y de cualquiera otra índole, como consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes;** que siendo así, procede confirmar la resolución apelada en lo demás que contiene;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

REVOCAR EN PARTE la Resolución Sub Directoral N° 068-2013-MTPE/1/20.43 de la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, según el segundo y tercer considerando de esta Resolución Directoral; y, **ADECUAR** el monto de la multa a **S/. 7,200.00 (Siete mil doscientos con 00/100 nuevos soles)**, conforme al cuarto considerando de la presente Resolución Directoral; asimismo, **CONFIRMAR** tal Resolución Sub Directoral en lo demás que contiene⁵; en consecuencia devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-



Ricardo Gabriel Herpoco Colque
RICARDO GABRIEL HERPOCO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

RHC / dco

⁵ De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.

